

Chetumal, Quintana Roo, a 22  
de abril de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA  
JUICIO  
ELECTORAL.**

TEQRoo  
OFICIALIA DE PARTES

**PRESIDENCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

22/ABR/2024 11:52PM  
*Marisol Pito*

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ** en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

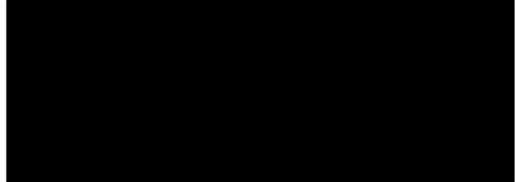
Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha DIECIOCHO DE ABRIL de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/075/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

**ÚNICO.** - Acordar de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
**C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de abril de 2024.

**JUICIO ELECTORAL.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]  
[REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en

concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha dieciocho de abril de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/075/2024**, mismo que tuve conocimiento el día dieciocho abril de 2024.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día dieciocho de abril de 2024, y la demanda se presenta el día veintidós de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/075/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/075/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

#### **CAPITULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo se estableció que el periodo de las CAMPAÑAS ELECTORALES COMPRENDE DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO.

**TERCERO.** - Con escrito de fecha TREINTA Y UNO de marzo de 2024, y presentado ese mismo día, por mi representada, partido de la Revolución Democrática, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo “**QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES** por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, así como por **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en

contra de la ciudadana **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **EL MOMENTO QUINTANA ROO**
- **EN MAYÚSCULAS QUINTANA ROO**
- **NOTICARIBE PENINSULAR**
- **QUINTA FUERZA**
- **NOTICIAS TQROO (TRANSFORMAR QUINTANA ROO)**
- **DRV NOTICIAS**
- **CANCÚN NOTICIAS**
- **MARCRIX NOTICIAS MÉXICO**
- **REVISTA ENTIDAD 32**
- **CANCÚN AL DÍA**
- **MACRONEWS**
- **MACROPOLISQR**
- **QUINTO PODER PERIODISMO CONSENTIDO Y AGENCIA DE NOTICIAS**
- **INSPECTOR NOCTURNO OFICIAL**
- **RUBRUM (ENCUESTADORA)**
- **NOTIQROO MX**
- **PULSO CIUDADANO NOTICIAS**
- **PLAYA AL DÍA.**

Se desconoce los domicilios de dichas personas.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Jurisprudencia 18/2011

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**

...

11. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditará en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los

principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.

12. En el periodo evaluado que se denuncia **de COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA y LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES** comprende del **22 al 28 de marzo del 2024**, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
22 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY JUNTO A MARA LEZAMA DA BANDERAZO DE INICIO A OPERATIVO VACACIONAL	PORTAL WEB	<a href="https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/22/ponen-en-marcha-operativo-de-seguridad-vacacional-de-semana-santa-en-quintana-roo/">https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/22/ponen-en-marcha-operativo-de-seguridad-vacacional-de-semana-santa-en-quintana-roo/</a>
22 marzo	QUINTA FUERZA	ANA PATY JUNTO A MARA LEZAMA DA BANDERAZO DE INICIO A	PORTAL WEB	<a href="https://quintafuerza.mx/quintana-roo/ponen-en-marcha-operativo-de-seguridad-">https://quintafuerza.mx/quintana-roo/ponen-en-marcha-operativo-de-seguridad-</a>

		<b>OPERATIVO VACACIONAL</b>		<u><a href="#">vacacional-de-semana-santa-en-quintana-roo/</a></u>
23 marzo	DRV NOTICIAS	ANA PATY LIBRA DENUNCIA ANTE EL TEQROO	PORTAL WEB	<u><a href="https://drvnoticias.com/elecciones-2024-tegropo-declaracion-inexistentes-conductas-denunciadas-contralaladesa-de-cancun/">https://drvnoticias.com/elecciones-2024-tegropo-declaracion-inexistentes-conductas-denunciadas-contralaladesa-de-cancun/</a></u>
25 marzo	CANCÚN NOTICIAS	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	PORTAL WEB	<u><a href="https://cancunnoticias.com/pedira-licencia-ana-paty-peralta-el-10-de-abril-rinden-protesta-suplentes-de-regidores/">https://cancunnoticias.com/pedira-licencia-ana-paty-peralta-el-10-de-abril-rinden-protesta-suplentes-de-regidores/</a></u>
25 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	PORTAL WEB	<u><a href="https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/25/el-10-de-abril-ana-paty-peralta-de-la-pena-pedira-licencia/">https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/25/el-10-de-abril-ana-paty-peralta-de-la-pena-pedira-licencia/</a></u>
25 marzo	MARCRIX NOTICIAS MÉXICO	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	PORTAL WEB	<u><a href="https://www.marcrixnoticias.com.mx/lordes-cardona-tomara-las-riendas-de-cancun-a-la-salida-de-ana-paty/">https://www.marcrixnoticias.com.mx/lordes-cardona-tomara-las-riendas-de-cancun-a-la-salida-de-ana-paty/</a></u>
25 marzo	NOTICARIBE PENINSULAR	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	PORTAL WEB	<u><a href="https://noticaribepeinsular.com.mx/ana-paty-abril-licencia-presidencia-bj/">https://noticaribepeinsular.com.mx/ana-paty-abril-licencia-presidencia-bj/</a></u>
25 marzo	NOTICARIBE PENINSULAR	ANA PATY ANUNCIA CAMPAÑA ANTIRRÁBICA	PORTAL WEB	<u><a href="https://noticaribepeinsular.com.mx/ayuntamiento-de-bj-colaborara-en-campana-antirrabica-tras-deceso-de-una-persona/">https://noticaribepeinsular.com.mx/ayuntamiento-de-bj-colaborara-en-campana-antirrabica-tras-deceso-de-una-persona/</a></u>
25 marzo	QUINTA FUERZA	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ	PORTAL WEB	<u><a href="https://quintafuerza.mx/quintana-roo/cancun/pedira-licencia-ana-paty-peralta-el-10-de-">https://quintafuerza.mx/quintana-roo/cancun/pedira-licencia-ana-paty-peralta-el-10-de-</a></u>

		LICENCIA PARA SU CAMPAÑA		abril-rinden-protesta-suplentes-de-regidores/
26 marzo	PLAYA AL DÍA	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	PORTAL WEB	<a href="https://playaaldia.com/cancun/anuncia-ana-paty-peralta-que-se-separa-de-su-cargo-el-proximo-10-de-abril/">https://playaaldia.com/cancun/anuncia-ana-paty-peralta-que-se-separa-de-su-cargo-el-proximo-10-de-abril/</a>
26 marzo	MACRONE WS	ANA PATY INFORMA QUE SE GASTÓ MÁS EL PRESUPUESTO	PORTAL WEB	<a href="https://macronews.mx/quintana-roo/benito-juarez/ayuntamiento-de-benito-juarez-dio-a-conocer-que-se-gasto-209-millones-de-pesos-mas-del-presupuesto-que-aprobaron-para-2023/">https://macronews.mx/quintana-roo/benito-juarez/ayuntamiento-de-benito-juarez-dio-a-conocer-que-se-gasto-209-millones-de-pesos-mas-del-presupuesto-que-aprobaron-para-2023/</a>
26 marzo	MACROPOLISQR	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	PORTAL WEB	<a href="https://macropolisqr.com/el-10-de-abril-ana-paty-peralta-de-la-pena-pedira-licencia-al-cargo-de-presidenta-municipal/">https://macropolisqr.com/el-10-de-abril-ana-paty-peralta-de-la-pena-pedira-licencia-al-cargo-de-presidenta-municipal/</a>
26 marzo	QUINTO PODER PERIODISMO CONSENTIDO Y AGENCIA DE NOTICIAS	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	PORTAL WEB	<a href="https://quintopodergrp.com/2024/03/26/anuncia-ana-patricia-peralta-su-separacion-del-cargo/">https://quintopodergrp.com/2024/03/26/anuncia-ana-patricia-peralta-su-separacion-del-cargo/</a>
27 marzo	DRV NOTICIAS	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	PORTAL WEB	<a href="https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-alcaldesa-de-cancun-pedira-licencia-el-10-de-abril-busca-la-reeleccion/">https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-alcaldesa-de-cancun-pedira-licencia-el-10-de-abril-busca-la-reeleccion/</a>

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
22 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY JUNTO A MARA LEZAMA DA BANDERAZO DE INICIO A OPERATIVO VACACIONAL	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/elmomentoquroo/posts/pfbid0uMhX1iwp4NM9rs426wnBdbdhovERPgT9WedUbCYGHU2RXb2QEfpbJefo14xQNeNFI">https://www.facebook.com/elmomentoquroo/posts/pfbid0uMhX1iwp4NM9rs426wnBdbdhovERPgT9WedUbCYGHU2RXb2QEfpbJefo14xQNeNFI</a>
22 marzo	EN MAYÚSCULAS QUINTANA ROO	ANA PATY JUNTO A MARA LEZAMA DA BANDERAZO DE INICIO A OPERATIVO VACACIONAL	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Enmayusculasqroo/posts/pfbid0ge6RYuTyrM5qAYX9LbCrFhbPeqAPoDumQMV79t5PUdTnwgEUYnWK9eVg9PgyPTAI">https://www.facebook.com/Enmayusculasqroo/posts/pfbid0ge6RYuTyrM5qAYX9LbCrFhbPeqAPoDumQMV79t5PUdTnwgEUYnWK9eVg9PgyPTAI</a>
22 marzo	NOTICARIOS PENINSULAR	ANA PATY JUNTO A MARA LEZAMA DA BANDERAZO DE INICIO A OPERATIVO VACACIONAL	(VIDEO) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=138565237154114">https://www.facebook.com/watch/?v=138565237154114</a>
22 marzo	QUINTA FUERZA	ANA PATY JUNTO A MARA LEZAMA DA BANDERAZO DE INICIO A OPERATIVO VACACIONAL	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/QuintaFuerzaMX/posts/pfbid0mHBqM3VZWgLXDTLvjcfc81b5M5DtMoj2F9x51dsXtqYmyhLmdZUGT5Cxcmvg2KYQI">https://www.facebook.com/QuintaFuerzaMX/posts/pfbid0mHBqM3VZWgLXDTLvjcfc81b5M5DtMoj2F9x51dsXtqYmyhLmdZUGT5Cxcmvg2KYQI</a>
22 marzo	NOTICIAS TQROO (TRANSFORMAR QUINTANA ROO)	ANA PATY ENTREGA RECONOCIMIENTO A INTEGRANTES DE COLEGIOS DE INGENIEROS	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Transformarqroo2022/posts/pfbid02sigiWBRiwfq8GVwTS3top8J3ouUB1rb2KBKKSWXUiwedrhHRRMw5oaoETVhzyfXCI">https://www.facebook.com/Transformarqroo2022/posts/pfbid02sigiWBRiwfq8GVwTS3top8J3ouUB1rb2KBKKSWXUiwedrhHRRMw5oaoETVhzyfXCI</a>

23 marzo	DRV NOTICIAS	ANA PATY LIBRA DENUNCIA ANTE EL TEQROO	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02bGxGUHKuVbGnkwuEtpeTvXn8wNCYXDQZ19jZDtBgw9b6uaXZVgXg1BaZq4P5Eptl">https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02bGxGUHKuVbGnkwuEtpeTvXn8wNCYXDQZ19jZDtBgw9b6uaXZVgXg1BaZq4P5Eptl</a>
25 marzo	CANCÚN NOTICIAS	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/CancunNoticiascom/posts/pfbid0NaLDVGu7Eb1AF9WFZWJfLKjvd6gP5yb3uMybedG4vqZRZCKi3zcnkvRDgdtbLgfQI">https://www.facebook.com/CancunNoticiascom/posts/pfbid0NaLDVGu7Eb1AF9WFZWJfLKjvd6gP5yb3uMybedG4vqZRZCKi3zcnkvRDgdtbLgfQI</a>
25 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0TfRDG7qFXXnosVQmTQH2HnSwk28sgtLREavJc9kcTk3jS3wGMYMH7bumiUSjqat3l">https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0TfRDG7qFXXnosVQmTQH2HnSwk28sgtLREavJc9kcTk3jS3wGMYMH7bumiUSjqat3l</a>
25 marzo	MARCRIX NOTICIAS MÉXICO	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/MarcrixNoticiasMexico/posts/pfbid02QABEPjNWQ9sZdypj3m3cc5Xd7H8LBeXN72PTTuhcjNgfdQdbcjYN2ekDKNeUFDVI">https://www.facebook.com/MarcrixNoticiasMexico/posts/pfbid02QABEPjNWQ9sZdypj3m3cc5Xd7H8LBeXN72PTTuhcjNgfdQdbcjYN2ekDKNeUFDVI</a>
25 marzo	NOTICARIBE PENINSULA R	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Noticaribelnfo/posts/pfbid02oVwnCmRgdSwUSTfc9wCs2zXScbNNz2uAiYQDD9RhQXbj1hJB83BMnLpheMJ1zzql">https://www.facebook.com/Noticaribelnfo/posts/pfbid02oVwnCmRgdSwUSTfc9wCs2zXScbNNz2uAiYQDD9RhQXbj1hJB83BMnLpheMJ1zzql</a>
25 marzo	NOTICARIBE PENINSULA R	ANA PATY ANUNCIA CAMPAÑA ANTIRRÁBICA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Noticaribelnfo/posts/pfbid026EpnEwZP75vXGLnk9c4peRtXFWsmhqYRxU">https://www.facebook.com/Noticaribelnfo/posts/pfbid026EpnEwZP75vXGLnk9c4peRtXFWsmhqYRxU</a>

				wDziTxobUCNFnJ9h BdBpLZvBXYuCdZI
25 marzo	QUINTA FUERZA	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/QuintaFuerzaMX/posts/pfbid02N1ZuBFaZHjmefDe3pThUa3NVk7KhEnwmRksS8D9hQ9CqpbhB9GDzb4TevRdybRv6l">https://www.facebook.com/QuintaFuerzaMX/posts/pfbid02N1ZuBFaZHjmefDe3pThUa3NVk7KhEnwmRksS8D9hQ9CqpbhB9GDzb4TevRdybRv6l</a>
25 marzo	REVISTA ENTIDAD 32	ANA PATY ENCABEZA SESIÓN DE CABILDO	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02aS2XYFZmk7UTuvfaxQa1yYZ6zq3k8MZCcCG3ryNrXdeJGp44AZjY6wXVJ7WXBCeFl&amp;id=100040720821916">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02aS2XYFZmk7UTuvfaxQa1yYZ6zq3k8MZCcCG3ryNrXdeJGp44AZjY6wXVJ7WXBCeFl&amp;id=100040720821916</a>
25 marzo	REVISTA ENTIDAD 32	ANA PATY TOMA PROTESTA A NUEVOS REGIDORES	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid04Qg1dArcAWwgko4vjShymbLF8gGU41oQ3Q77uQ4Xf23a3QCg1eTMP5gjGuSeFgNhl&amp;id=100040720821916">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid04Qg1dArcAWwgko4vjShymbLF8gGU41oQ3Q77uQ4Xf23a3QCg1eTMP5gjGuSeFgNhl&amp;id=100040720821916</a>
26 marzo	CANCÚN AL DÍA	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Cancunaldia1/posts/pfbid033ZdpNVYNd2rFqaPncKR6T5tX3ycB5ovNffCgXJVA4vx1FV9e2B5ZYcNg2JEUT2mWl">https://www.facebook.com/Cancunaldia1/posts/pfbid033ZdpNVYNd2rFqaPncKR6T5tX3ycB5ovNffCgXJVA4vx1FV9e2B5ZYcNg2JEUT2mWl</a>
26 marzo	EN MAYÚSCULAS QUINTANA ROO	ANA PATY ENCUESTA MEJOR ALCALDESA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Enmayusculasqroo/posts/pfbid0oKF7bN12vSaxxjw8dV72nhq4rNx2XJMbjhkQ97ppyu5ebQTMhnUtNUpVM1jhBTcUl">https://www.facebook.com/Enmayusculasqroo/posts/pfbid0oKF7bN12vSaxxjw8dV72nhq4rNx2XJMbjhkQ97ppyu5ebQTMhnUtNUpVM1jhBTcUl</a>

26 marzo	MACRONE WS	ANA PATY INFORMA QUE SE GASTÓ MÁS EL PRESUPUESTO	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbid0MnFBwkQDTfV7fDF7tRJVgoxYPa3cm1aCaRDXqyb9sEbTbV1fMZQgpMXCstWgp3RB?rdc=2&amp;rdr">https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbid0MnFBwkQDTfV7fDF7tRJVgoxYPa3cm1aCaRDXqyb9sEbTbV1fMZQgpMXCstWgp3RB?rdc=2&amp;rdr</a>
26 marzo	MACROPOLIS QR	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/macropolisqr/posts/pfbid02Gdt8eqZmiyupB6U1S343FyYSg9Pr6f1mn4RbXJKaLNGfaiJHDVYWydFWDgVBAKrBl">https://www.facebook.com/macropolisqr/posts/pfbid02Gdt8eqZmiyupB6U1S343FyYSg9Pr6f1mn4RbXJKaLNGfaiJHDVYWydFWDgVBAKrBl</a>
26 marzo	QUINTO PODER PERIODISMO CONSENTIDO Y AGENCIA DE NOTICIAS	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/5topoderqr0o/posts/pfbid02o2KEMVUhkYvN65dS5PjEvPTEGobTDctoL3MdqvWLtmundTb1PRyVttEL8QpNjrKI">https://www.facebook.com/5topoderqr0o/posts/pfbid02o2KEMVUhkYvN65dS5PjEvPTEGobTDctoL3MdqvWLtmundTb1PRyVttEL8QpNjrKI</a>
26 marzo	REVISTA ENTIDAD 32	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0n27Anh6zMtuk4T6Ufo5ta6zdUfBHq5d4S8Rv5jSDvuNJb7i5tffuv6BHSha7ZJFcI&amp;id=100040720821916">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0n27Anh6zMtuk4T6Ufo5ta6zdUfBHq5d4S8Rv5jSDvuNJb7i5tffuv6BHSha7ZJFcI&amp;id=100040720821916</a>
26 marzo	NOTICIAS TQROO (TRANSFORMAR QUINTANA ROO)	ANA PATY TOMA PROTESTA A NUEVOS REGIDORES	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Transformarqroo2022/posts/pfbid02xcCEq55Z9phNpZRoq5SJsZS5rSgYLMBnHVszum3rRWjDP2VH6oVEVf5WmEA8SP59I">https://www.facebook.com/Transformarqroo2022/posts/pfbid02xcCEq55Z9phNpZRoq5SJsZS5rSgYLMBnHVszum3rRWjDP2VH6oVEVf5WmEA8SP59I</a>
27 marzo	DRV NOTICIAS	ANA PATY PERALTA ANUNCIA QUE	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0Ydq">https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0Ydq</a>

		PEDIRÁ LICENCIA PARA SU CAMPAÑA		<a href="https://www.facebook.com/inspectornocturnooficial/posts/pfbid02FJftSncDCzPfRSzytvctjSP3QSkufBvkATTpsknnbvnmhXiytk58FkXsGT1Ejoul">mp8SwWY4knt5KZyio1F6KiFPs6CFmpUKtygGegHu1m1EvXRbtDjgeHKkJnkl</a>
27 marzo	INSPECTOR NOCTURN O OFICIAL	ANA PATY VISITA LAS ÁREAS DEL KUCHIL BAXAL	FACEBOO K	<a href="https://www.facebook.com/inspectornocturnooficial/posts/pfbid02FJftSncDCzPfRSzytvctjSP3QSkufBvkATTpsknnbvnmhXiytk58FkXsGT1Ejoul">https://www.facebook.com/inspectornocturnooficial/posts/pfbid02FJftSncDCzPfRSzytvctjSP3QSkufBvkATTpsknnbvnmhXiytk58FkXsGT1Ejoul</a>
27 marzo	RUBRUM (ENCUESTA DORA)	ANA PATY AVENTAJA EN ENCUESTA POR BENITO JUÁREZ	FACEBOO K	<a href="https://www.facebook.com/rubrum.info/posts/pfbid02Kn3RaizciF45CGDi5XMCet4J4HS75UdicACUGHCbbDqttKniBfMnvEjk75QNfrkl">https://www.facebook.com/rubrum.info/posts/pfbid02Kn3RaizciF45CGDi5XMCet4J4HS75UdicACUGHCbbDqttKniBfMnvEjk75QNfrkl</a>
28 marzo	NOTIQROO MX	ANA PATY AVENTAJA EN ENCUESTA POR BENITO JUÁREZ	FACEBOO K	<a href="https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RoJHP277AvMbQnujB8yaAWNiTfyHVPQR9nSK8wkj6iudHBdjxZTrmaANYt7VF8vsl&amp;id=100083183618921">https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02RoJHP277AvMbQnujB8yaAWNiTfyHVPQR9nSK8wkj6iudHBdjxZTrmaANYt7VF8vsl&amp;id=100083183618921</a>
28 marzo	PULSO CIUDADAN O NOTICIAS	ANA PATY AVENTAJA EN ENCUESTA POR BENITO JUÁREZ	FACEBOO K	<a href="https://web.facebook.com/LasNoticiasQRoo/posts/pfbid02cNQRt2pxsofVSZdkLpU8BkbNwws6hzb7MBFmyhjamx4W4ZXQtsuDg8AGMbjhRan5l">https://web.facebook.com/LasNoticiasQRoo/posts/pfbid02cNQRt2pxsofVSZdkLpU8BkbNwws6hzb7MBFmyhjamx4W4ZXQtsuDg8AGMbjhRan5l</a>
28 marzo	NOTICIAS TQROO (TRANSFOR MAR QUINTANA ROO)	ANA PATY VISITA LAS ÁREAS DEL KUCHIL BAXAL	FACEBOO K	<a href="https://www.facebook.com/Transformarqroo2022/posts/pfbid0isBQbDvVLpknNVToDZ4KUdZwpqFAsPSUpmRd6WZrGhULUh5dKWQwU8K2apH2xWhbl">https://www.facebook.com/Transformarqroo2022/posts/pfbid0isBQbDvVLpknNVToDZ4KUdZwpqFAsPSUpmRd6WZrGhULUh5dKWQwU8K2apH2xWhbl</a>

28 marzo	NOTICIAS TQROO (TRANSFOR MAR QUINTANA ROO)	ANA PATY VISITA LAS ÁREAS DEL KUCHIL BAXAL	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/Transformarqroo2022/posts/pfbid0367BKyXpzgs7FFRX3vueunhnQ62gAZoMNzqr8f5EVkeQU7Fwy1uDPJ7RwLFxWujeYI">https://www.facebook.com/Transformarqroo2022/posts/pfbid0367BKyXpzgs7FFRX3vueunhnQ62gAZoMNzqr8f5EVkeQU7Fwy1uDPJ7RwLFxWujeYI</a>
----------	--	--	----------	---

Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA y LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA y LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA y LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES** que se denuncian y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó, ahora bien, derivada de la información que contiene el citado cuadro, a continuación se plasman las fotografías que contienen las publicaciones denunciadas con antelación siendo estas las siguientes:

...

Los medios denunciados que realizan el PAUTADO que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia

municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"( INE/CG454/2023)**

..."

**CUARTO.** - En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas: **EL MOMENTO QUINTANA ROO, EN MAYÚSCULAS QUINTANA ROO, NOTICARIBE PENINSULAR, QUINTA FUERZA, NOTICIAS TQROO (TRANSFORMAR QUINTANA ROO), DRV NOTICIAS, CANCÚN NOTICIAS, MARCRIX NOTICIAS MÉXICO, REVISTA ENTIDAD 32, CANCÚN AL DÍA, MACRONEWS, MACROPOLISQR, QUINTO PODER PERIODISMO CONSENTIDO Y AGENCIA DE NOTICIAS, INSPECTOR NOCTURNO OFICIAL, RUBRUM (ENCUESTADORA), NOTIQROO MX, PULSO CIUDADANO NOTICIAS y PLAYA AL DÍA**, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

**QUINTO.** - En sesión de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron el ACUERDO, **IEQROO/CQ y D/A-MC-062/2024**, rubro ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR

MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/098/2024 aprobada el día CINCO de abril de 2024, cuyos puntos resolutivos dicen:

**"ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

..."

**SEXTO.** - El día dieciocho de abril de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/075/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

"..."

181. Por otra parte, en el expediente obra agregada la información relativa a los oficios y anexos que acompaña la empresa RUBRUMINFO S.A. DE C.V. relativa la copia de la metodología del estudio completo del día 13 de marzo publicado en sus distintas redes sociales el 15 de marzo, y de los días 19 y 20 de febrero, publicada el 22 de febrero, sobre el proceso electoral del próximo dos de junio, en el que aducen que a fin de dar cumplimiento a lo

establecido en la Ley General de Instituciones en sus artículos 213, fracción 3, 136 del Reglamento de elecciones y anexo 3 número I, sobre los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales. Siendo que, por lo que hace a la publicación realizada por el medio de comunicación, resulta evidente que este replica el contenido de la encuesta realizada por RUBRUM.

182. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que ha sido criterio sustentado por las Salas de este Tribunal<sup>31</sup>, que los requisitos exigidos a las publicaciones que replican -difunden- encuestas o muestreos de opinión relacionadas con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

183. Lo anterior, en el entendido de que se cuenta con la información relativa a la metodología de la misma; de ahí que no sea posible ordenar su retiro como ahora pretende el partido quejoso.

184. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/098/2024.

185. Por lo expuesto y fundado, se;

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

..."

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha DIECIOCHO DE ABRIL de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

## A GRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>”

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### AGRAVIO PRIMERO.

#### VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE**

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

**EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: *Análisis de los motivos de inconformidad, C) Vulneración al principio de exhaustividad, principio de equidad y uso de recursos públicos.* en los párrafos **97 al 142** de la sentencia combatida, en donde la A QUO concluyó basado en el *Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras. SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado. en el SRE-PSC-69/2019*(cita pie de página de la sentencia), así la autoridad responsable analiza los elementos, **CONTENIDO, INTENCIONALIDAD, TEMPORALIDAD y FINALIDAD**, para poder decidir si eran PROCEDENTE o no la medida cautelar solicitada, respecto de la conducta denunciada, veamos cómo llegó a esa indebida conclusión la A QUO:

99. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>19</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

100. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto<sup>20</sup>:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental, ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a

la jornada y el día de la elección misma.

101. De lo expuesto, se advierte que la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**.

102. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía<sup>21</sup>.

103. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

...

112. Ahora bien, conforme al contenido del acta circunstanciada de fecha dos de abril, se desprende que, en relación con el enlace 2, denunciado por el PRD, esta fue publicada en el perfil de "Ana Paty Peralta", de la red social Facebook.

...

117. En ese orden de ideas, toda vez que de la referida publicación no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que por el contrario, la denunciada refiere su aspiración de obtener una candidatura para un cargo de elección popular, y de la misma preliminarmente se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido necesario para calificar las publicaciones realizadas por la denunciada como propaganda gubernamental.

118. En cuanto al elemento de finalidad, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de la publicación denunciada no se advierte que se difundan logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente da a conocer a la militancia y simpatizantes del aludido partido su aspiración a un cargo de elección popular.

...

122. Ahora bien, en relación con los enlaces 3 al 39 y 43 al 44 que denuncia, estos fueron realizados por los medios de comunicación que denuncia en sus

páginas web<sup>26</sup> y perfiles de Facebook<sup>27</sup>, y del análisis al contenido de dichos enlaces denunciados, no se advierten acciones que contengan referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, ni que difundan logros o acciones de gobierno que tengan por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

123. Se dice lo anterior, porque del contenido de las 41 publicaciones en análisis únicamente puede advertirse, notas informativas con información de interés general en relación con diversas temáticas de interés general.

...

126. Es decir, del análisis del contenido de las publicaciones realizadas en los sitios web y páginas de Facebook de los medios de comunicación denunciados se relacionan con información de interés general como la precisada en los párrafos 112 y 113, que obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística, la cual constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

...

128. En este sentido, de las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación no se advierte que en las mismas se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público, de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente van encaminadas a informar a la población en general sobre acciones que realiza la servidora denunciada en el ejercicio de su encargo público, por lo que se puede concluir que no se satisface **el elemento de contenido** para calificar las publicaciones realizadas por los distintos medios de comunicación denunciados como propaganda gubernamental.

129. Ahora, por cuanto **al elemento de finalidad**, tampoco se satisface pues no se publicitan ni difunden notas periodísticas que tengan como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la servidora pública denunciada.

..."

Tal argumentación es contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir solo es el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, sumado a que la A QUO partió de un falso argumento, que analizo supuestamente los elementos: **CONTENIDO, INTENCIONALIDAD, TEMPORALIDAD y FINALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, a partir **Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019, SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado en el SRE-PSC-69/2019** para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, sólo otorga una permisividad para que la presidenta municipal denunciada siga realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, para las conductas denunciadas, tan es así que no se refiere en el su análisis haber realizado el **TAMIZ**, los argumentos vertidos para sustentar su sentencia que tiene como consecuencia la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la gobernadora, y por la difusión de sus actos que no encuentran sustento en la EXCEPCIONES que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que no se analiza ese **TAMIZ**, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia

materia del presente agravio, en donde reconoce que las publicaciones denunciadas estan amparadas, *las cuales se estableció que se encuentran protegidas por el manto del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, por ende, consideró que estas se encontraban amparados por la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas*, en el artículo 6 de la Constitución General, *la presunción de licitud con la que cuenta la labor periodística, ya que dicha presunción sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor*, más aún los medios de comunicación denunciados, estan sujetos a las restricciones de la constitución, igual que la servidora denunciada, ya que la causa del pedir al denunciar a la PRESIDENTA MUNICIPAL es porque su conducta vulnera la restricción constitucional, contenida en el artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo mandata la constitución, esa es materia en esta etapa procesal, y que existe la DOCUMENTAL PÚBLICA, aportada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dos abril de 2024, en donde constan las conductas denunciadas, tan es así que la autoridad responsable asienta en el párrafo 112 de su sentencia que la presidenta municipal denunciada, C. Ana Patricia Peralta de la Peña, publicó una en el perfil de la red social **Facebook** denominado “**Ana Paty Peralta**”, la cuales se identifican con los números de URL’s 2, es decir desde su portal de internet la servidora denunciada en un evidente desacato de la restricción constitucional, publica propaganda gubernamental sin ser estas de las excepciones

señaladas en la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, así lo refiere la sentencia en su párrafo 112, es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, tenía conocimiento de esa prueba plena que se invocó en el recurso de apelación, y dejó de analizarla ya que si bien lo refiere no la valoró en su contexto, tan es así que el párrafo 5 de la sentencia dice:

**6. Inspección ocular.** El propio dos de abril, el servidor electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL (links) referidos en el antecedente que precede, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.

...

Es decir, reconoce que la gobernadora denunciada, realizó UNA, de las publicaciones que cubren el periodo de restricción constitucional, identificadas en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de abril de 2024, con los números de URL's 2, de las publicaciones denunciadas, y sin embargo dejó de tutelar el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que la A QUO, pretende distorsionar las conductas denunciadas, en de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional, en los párrafos 119, 126, 127, 143, y 163, a la vez al decir que tampoco se dan los elementos **CONTENIDO, FINALIDAD**, en los términos expresados en los párrafos del 128 y 14 por cuanto al primer elemento y 129 y 142 por cuanto al segundo, de la sentencia, y no se trata como erróneamente quiere

hacerlo pasar por una labor periodista, ni tampoco que deje de trabajar como funcionaria municipal, sino que su actuación como servidora sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de las publicaciones denunciadas que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“...

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social

y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

**TERCERO.** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

**QUINTO.** La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el

periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

**SEXTO.** Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

**SÉPTIMO.** Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

**OCTAVO.** Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.** Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

**DÉCIMO.** Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por

conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**DÉCIMO CUARTO.** Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

**DÉCIMO QUINTO.** Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

..."

Con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que aun así CONFIRMÓ con su sentencia un acto que carecía de exhaustividad, luego entonces, tal y como lo declara en el párrafo del 93 al 97 y subsecuentes del agravio declarado fundado. Ahora bien, por cuanto a

la queja interpuesta contra la otrora presidenta municipal, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.

- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

#### CASO CONCRETO:

La queja del expediente: **IEQROO/PES/098/2024** contiene la conducta denunciada consistente violación al **artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, incumplimiento de los acuerdos **INE/CG454/2023** e **INE/CG559/2023**, **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, **vulneración** de la Jurisprudencia 18/2011, en que la otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, actualmente candidata a la reelección en el cargo por ese municipio, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, ha incurrido en una violación sistemática y reiterada es por ello que se en recurso de apelación se expuso el agravio CUARTO, para que se valorara el contexto del medio de impugnación y que los hechos no son aislados ni causales ni son producto de mantener informada a la ciudadanía sino para posicionar la denunciada de cara al proceso electoral en curso, quien dado el momento en que se denuncia, del 22 al 28 de marzo de 2024, sigue vulnerando la normativa electoral, como lo se denunció en la **ETAPA PREVIA** al proceso electoral local, como se denunció en el periodo de **PRECAMPAÑAS**, así como en el periodo de **INTERCAMPAÑA** y ahora en como lo es el periodo de restricción que señala el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, entro en vigor el primero de marzo de 2024, tal y como lo señala el acuerdo INE/CG559/2024, en el punto:

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

Derivado de que los **HECHOS** motivos de las quejas fueron:

- **IEQROO/PES/098/2024**, "... que es motivo de la presente denuncia comprende del VEINTIDÓS al VEINTIOCHO de

**MARZO del 2024**, se analizó que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha **VIOLENTO** el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

..."

Derivado de que la servidora denunciada, C. Ana Patricia Peralta de la Peña, dejó de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulnero el acuerdo INE/CG559/2023, que impone en el punto:

**TERCERO.** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA**

**GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES,** se permite con las salvedades que enlista el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones las conductas denunciadas en las publicaciones motivos de las denuncias, se debe de estar que la otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, debe de sujetarse al PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLA el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.* Esta era la causa de pedir que debia de atender el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que toda vez que las publicaciones denunciadas no corresponden a las EXCEPCIONES que señala la norma constitucional en comento, la falta de exhaustividad se actualiza al dejar de analizar las publicaciones denunciadas, ya que el multicitado acuerdo del INE entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y la queja corresponde a la propaganda gubernamental dse interpusieron el día veintisiete de marzo de 2024, es decir cuando ya estaba vigente la restriccion y la gobernadora denunciada dejó de acatar esta restriccion, siendo el caso que al negarse las medidas cautelares se lesiono tambien el interes público, ya que se vulnero una disposicion constitucional con el aval a las autoridades electorales locales que se niegan a hacer cumplir el mandato constitucional, ya que a si bien la autoridad responsable fundan su estudio en el precedente de la sentencia **SUP-REP-142/2019 Y SU ACUMULADO**, en el párrafo 118, y los demás precedentes que cita en su sentencia, a pie de la página 30 para estudiar los elementos: CONTENIDO, FINALIDAD, mismos que a su dicho no se dan, lo que es entendible, dada la permisividad otorgada la gobernadora denunciada para que deje de vulnerar la Norma Suprema, vale la pena citar que

este mismo TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en la sentencia del **RAP/62/2024**, en los párrafos 84, 85, 86 y 87 de esa sentencia que se apelo la IMPROCEDENCIA de las medias cautelares, estudio en un caso similar contra la gobernadora denunciada, por la violacion al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, analizo los elementos: CONTENIDO, INTENCIONALIDAD y TEMPORALIDAD, lo que refleja una falta de armonización en las ponencias para resolver casos similares, es decir no están seguros de lo que resuelven, de otro modo no se entiende estos cambios de estudio en casos similares, se asienta para una constancia de que no se aplica la ley en los casos similares para otorgar una permisividad a la gobernadora denunciada, retomando el debate la A QUO, sigue aplicando diferente línea de resolución en casos similares, como la en impugnada sentencia ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN por no atender la norma suprema, pero lo que es cierto es que existe una jerarquía de normas, y para ello citó el artículo 133 de la Constitución Federal, que mandata:

**Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**

Ante lo expuesto, la causa de pedir tiene sustento en la restricción constitucional, que ante su mandato no es necesario citar una sentencia, para dejar de cumplir la restricción constitucional. Por lo tanto, la autoridad responsable causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, al CONFIRMAR el acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-062/2024, que declaró IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, porque con ese razonamiento le otorga permisividad a la presidenta municipal, para seguir violentando la restricción constitucional, ya que las medidas cautelares son para que deje de tener intromisión en el proceso electoral concurrente 2023-2024, es por ello que se solicitaron para retirar toda la propaganda gubernamental denunciada, al no ser de las excepciones que contempla el artículo 41, **Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, luego entonces la A QUO, dejó de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, es por esta razón que se denuncia la falta de exhaustividad de la referida autoridad responsable, al dejar de atender el ordenamiento constitucional citado así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG559/2023**, que ordena en los puntos:

**TERCERO.** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

Esta negligencia de la autoridad responsable se evidencia en los párrafos, 119, 126, 127, 143 y 163 de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional y a la vez al decir que tampoco se dan los elementos **CONTENIDO** y **FINALIDAD**, del estudio derivado del párrafo 118 de la sentencia SUP-REP-2019 Y SU ACUMULADO, cuyo análisis del caso fue su premisa, sin embargo nada dice referente a los elementos que se prohíben en la restricción constitucional y que lo especifica el acuerdo del INE **INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024:** *siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o*

**cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales;** es el caso que el párrafo 123 de la sentencia combatida, la autoridad responsable asienta que analizo CUARENTA Y UNO URL's, denunciadas por el partido de la revolución democrática, mismas que corresponde a las publicaciones denunciadas, de igual modo la A QUO reconoce que la servidora denunciada, realizo publicaciones, materia de la queja, **en relación con el enlace 2, denunciado por el PRD, esta fue publicada en el perfil de “Ana Paty Peralta”, de la red social Facebook,** en el párrafo 112 de su sentencia:

112. Ahora bien, conforme al contenido del acta circunstanciada de fecha dos de abril, se desprende que, en relación con el enlace 2, denunciado por el PRD, esta fue publicada en el perfil de “Ana Paty Peralta”, de la red social Facebook.

...

122. Ahora bien, en relación con los enlaces 3 al 39 y 43 al 44 que denuncia, estos fueron realizados por los medios de comunicación que denuncia en sus páginas web<sup>26</sup> y perfiles de Facebook<sup>27</sup>, y del análisis al contenido de dichos enlaces denunciados, no se advierten acciones que contengan referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, ni que difundan logros o acciones de gobierno que tengan por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

123. Se dice lo anterior, porque del contenido de las 41 publicaciones en análisis únicamente puede advertirse, notas informativas con información de interés general en relación con diversas temáticas de interés general.

Es decir reconoce en los párrafos transcritos que fueron hechas por al servidora denunciada, y por supuesto de los medios de comunicación denunciados, pero de su sentencia se desprende que de manera

preliminar no se advierten en la totalidad los elementos de la propaganda gubernamental, según lo refiere en el párrafo de su sentencia 147, lo cual es un sin sentido, sin embargo incurre de nueva cuenta en una negligencia notoria en no hacer cumplir el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, e incumple con el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**; es decir, la autoridad responsable realiza una valoración indebida de las pruebas, la técnica ofrecida por mi representada y el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha dos de abril de 2024, ya que parte de la falsa premisa de la licitud de la labor periodística, así como también de la libertad de expresión amparada en el artículo 6 de la Constitución Federal, sin embargo nunca se pronuncia respecto de la restricción constitucional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la indebida valoración de las pruebas desahogadas de manera preliminar por la comisión de quejas y denuncias del OPLE, y que la A QUO, válida en los párrafos de su sentencia 6, 112, 122, 123, 126, 128, 128, 130, 131, 132, 134 y 137, en estos párrafos constan el desahogo de las links aportados como prueba TÉCNICA, pero una vez que realizo la inspección ocular la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha inspección es una DOCUMENTAL PÚBLICA que hace prueba plena en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es por esta razón que consta el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha dos de abril

de 2024, las conductas denunciadas y que en ella se reconoce que la servidora denunciada, público desde red social Facebook por el usuario verificado “Ana Paty Peralta”, publicaciones denunciadas y sin embargo a pesar de que constan en una DOCUMENTAL PÚBLICA, fue omisa para hacer valer la del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

112. Ahora bien, conforme al contenido del acta circunstanciada de fecha dos de abril, se desprende que, en relación con el enlace 2, denunciado por el PRD, esta fue publicada en el perfil de “Ana Paty Peralta”, de la red social Facebook.

...

123. Se dice lo anterior, porque del contenido de las 41 publicaciones en análisis únicamente puede advertirse, notas informativas con información de interés general en relación con diversas temáticas de interés general.

De lo expuesto se acredita que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia 15/2018, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 de la Norma Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral

ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoro las publicaciones a partir del artículo 6 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:*

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta*

*transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

*Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.;" aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas*

1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.;" aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P.J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación.*

AI CONFIRMAR el acuerdo que declaró IMPROCEDENTES LA MEDIDAS CAUTELARES, se permite que las publicaciones denunciadas sigan en circulación en las redes sociales occasionando un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que la GOBERNADORA DENUNCIADA, interviene con esa conducta en el proceso electoral concurrente 2023-2024, ya en curso, es por esta razón que se pide bajar y/o suprimir toda la propaganda gubernamental denunciada que la autoridad responsable refiere en su propia sentencia en el párrafo 123, en donde consta la conducta denunciada y que se reitera la otrora presidenta municipal en su momento incurrió, en desacato tanto de la restricción constitucional como del incumplimiento del acuerdo del ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON

**LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024,** el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

**NOVENO.** Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

A decir de la autoridad responsable no son materia de analizar en la etapa cautelar, es decir, solo en el fondo, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, como lo analizado la por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se traman en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las **medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.**

Por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber

retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo

primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

#### **AGRARIO SEGUNDO:**

**FUENTE DE AGRARIO.** - La sentencia de fecha dieciocho de abril de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/075/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

**49. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día dos de abril, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el cinco de abril siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.**

**50. En el mismo tenor, lo infundado de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.**

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.** - Lo son por inaplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

#### **AGRAVIO TERCERO.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA VIOLACION A UNA JUSTICIA PRONTA.**

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior quedará demostrado pues la responsable incurrió en la violación a los términos para dictar las medidas cautelares, que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, como se expondrá en el presente agravio, la pretensión y adoleció de justicia pronta lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

La violación a la justicia pronta se ha actualizado dado que los plazos y términos debidamente establecidos en la norma electoral local, el que la A QUO, validó que instituto electoral de quintana roo, incumpliera con los plazos, ya que como se expuso en su momento: “...*la medidas cautelares se dictaron CINCO días después de la presentación del escrito de queja de mi representada, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, es decir el partido de la Revolución Democrática presento su queja el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2024, la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo y la autoridad responsable sesionó respecto del dictado de las medidas cautelares HASTA el día CINCO DE ABRIL DE 2024, y notificó el referido acuerdo impugnado el SEIS DE ABRIL del año en curso, seis días después de la denuncia, el hecho de que cause agravio esta demora es por la*

sencilla razón que la permisividad a la presidenta municipal, para seguir violentando la restriccion constitucional, y le siga posicionandose ante la ciudadanía ante una propaganda electoral disfrazada de cobertura informativa, ya que esa tardanza le permite como funcionaria seguir en su ruta de intervenir en el proceso electoral concurrente 2023-2024, sin impedimento alguno, lo que el partido de la revolución democrática no puede permitir porque coloca en desventaja al instituto que represento y su conducta contraria a la restricción constitucional posiciona a su partido que es morena y a la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, y en razón de esto es que se insiste que la autoridad responsable dejo de valorar los elementos propios que establece el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y los elementos a analizar parten de la Jurisprudencia 18/2011, luego entonces negar las medidas cautelares es contrario a la restricción constitucional, y los plazos que se debieron de emitir para detener el daño en el proceso electoral se torna irreversible ya que se deja de atender en sede cautelar lo sumario de esta y la valoración preliminar a partir de lo que señala el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la servidora denunciada, está en desacato de la **disposición constitucional antes referida**, e incurre en el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, que entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y que la autoridad responsable se niega aplicar tanto la norma constitucional como el acuerdo **INE/CG559/2023**, lo que dilata que se detenga la conducta

denunciada y lesione la gobernadora con su intervención en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

#### **AGRARIO CUARTO.**

**FUENTE DE AGRARIO.** - La sentencia de fecha DIECIOCHO de abril de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/075/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

**VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**  
**QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU**  
**VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, esto derivado de que la autoridad responsable fue omisa en atender lo expuesto en el segundo de los agravios dela recurso de apelación, respecto de la falta de pronunciamiento del ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, que tal y como se expuso en el argumento que se asentó en el agravio CUARTO del recurso de apelación, en el caso concreto del agravio citado se expuso la conducta reiterada y sistemática de la denunciada servidora, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en dicho agravio que se solicito se estudiara en el contexto en que incurre la conducta denunciada y que dio origen al expediente IEQROO/PES/098/2024, en el referido agravio no solo enuncian las quejas presentadas contra la servidora denunciada y hoy candidata a la reelección por el municipio

de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se acrifa que desde el mes de noviembre de 2023 se denunciaron actos para posicionarla ante el electorado del referido municipio tendientes a buscar su reelección en el cargo, y como se acredita su violación sistematica y reitera de la normativa electoral que en esas quejas se denunciaron y que para son HECHOS PUBLICOS Y NOTORIOS, en un primer termino porque la A QUO, a traves de diferente medios de impugnación sabe y le consta de la existencia de esas quejas pues en ellas ha dictado sentencias, estas denuncias por la conducta desplegada por la servidora denunciada, han sido motivo de quejas antes del porceso electoral, ya que desde el seis de diciembre de 2023 cuando la misma acusada hizo público su registro en el proceso interno, así como en la etapa de PRECAMPANA, en el periodo de INTERCAMPANA, es decir no es una conducta aislada, ni tampoco como en el presente caso quiere hacer valer la A QUO que las notas peridisticas son para informar a la ciudadanía sino que es una conducta sistematica y reiterada en violentar las disposiciones legales para posicionarse ante la ciudadanía de la municipalidad de Benito Juárez, Quintana Roo, sin embargo tal y como se expuso en el agravio CUARTO del recurso de apelacion se pidio un analisis del contexto basada en la prueba de contexto que para tal fin la Sala Superior ya definio al respecto, y la denunciada, fue omisa al respecto.

Es el caso que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no atendió el agravio con exhaustividad, dado que en el cuerpo de su sentencia expuso en el párrafo 65 y 67, el estudio del agravio en su sentencia lo refiere como: **B) Falta de análisis de todas y cada una de las quejas que ha presentado contra la denunciada;** y aduce que se hicieron sin emitir razonamientos o fundamento alguno, pasando por alto los principios generales del derecho **IURA NOVIT CURIA Y DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS**, bajo esta premisa los argumentos argüidos por la A QUO son derrotados con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la A QUO, no vio o no leyó el recurso en su conjunto, o analizo de forma separada cada párrafo expuesto, es por ello que se invoca la aplicabilidad de la Jurisprudencia: 3/2000:

**Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores**

**vs.**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**

**Jurisprudencia 3/2000**

**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.**

Aclarado lo anterior, veamos como la autoridad responsable dejó de atender el principio de EXHAUSTIVIDAD, al ser omiso en el estudio del agravio CUARTO del recurso de apelación:

...

67. Bajo este contexto, la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- 1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. -Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
3. - Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el

juicio de alzada, y

4. - Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.

68. En el caso se surten los supuestos 2, 3 y 4, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable se violentan los principios que señala sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.

70. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

71. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Como se deduce de la lectura de los párrafos antes transcritos el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se concreta a evadir los planteamientos expuesto en el agravio CUARTO, es el caso que con tal conclusion a la arriba es para el partido de la revolución democrática, una denegacion de justicia, bajo lo expuesto en el párrafo 67, pretende sin citar el precedente que fundamente esa decision que es una clara muestra de la denegacion de justicia, argumentado solamente con las palabras: “...*la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes...*” si muy bien por la cita pero donde

esta el sustento legal, jurisprudencial, o el precedente para el caso concreto, luego entonces al dejar de fundar una decisión arbitraria y caprichosa de la autoridad responsable que esta sujeta al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a cumplir con el principio de legalidad, esto es, todas las autoridades deben de fundar y motivar su decisión, por lo tanto, al carecer de fundamentación es un acto que incumple con el artículo antes citado, pero vayamos al fondo de la decisión, de los párrafos antes referidos, en donde la argumenta como se expuso en la fuente del agravio lo siguiente: ***64. Con base en lo anterior debe decirse que, este motivo de agravio debe calificarse de inoperante en atención a que los argumentos esgrimidos en este motivo de inconformidad se limitan a señalar que, por una parte, existe una falta de análisis en todas y cada una de las quejas que el PRD ha promovido en contra de la quejosa y por la otra que, debieron de acumularse las quejas presentadas en contra de la denunciada por ser evidente su estrategia de posicionamiento político.*** En el presente agravio estos argumentos son derrotados por la Jurisprudencia 3/2000, ya que olvidó el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que los principios generales del derecho **IURA NOVIT CURIA Y DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), lo obligan a estudiar y analizar todo el medio de impugnación, y no solo leer los párrafos de manera aislada, queriendo encontrar el agravio en un solo párrafo, baste revisar en su conjunto el RECURSO DE APELACIÓN, por lo tanto en esos argumentos de la A QUO, existe una denegación de justicia para el partido de la revolución democrática, es por ello que sus argumentos para dejar de analizar los agravio segundo en el contexto de todo el escrito de apelación, no aprueban el **TAMIZ**, de la siguiente Jurisprudencia 3/2000:

**GRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Es el caso que en la conducta denunciada en que incurrió la presidenta municipal, se expuso que los actos denunciados en la queja, se señaló el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, de ahí la que se acredeite la falta de exhaustiva sumado a la evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS**

**PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, tan es así que no se refiere en el su análisis haber realizado el **TAMIZ**, o los argumentos vertidos para sustentar su sentencia que tiene como consecuencia la **IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, lo que lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la otrora presidenta municipal, por la difusión de sus actos que no encuentran sustento en la **EXCEPCIONES** que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que la autoridad responsable no analiza ese TAMIZ, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en el párrafo 119 y 120, en donde reconoce que: **"119. Luego entonces, en el presente caso, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de un comunicado realizado por la presidenta municipal denunciada a través de su red personal en Facebook, en un ejercicio de espontaneidad y franqueza, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General, sirve de sustento la jurisprudencia 18/201625 de la Sala Superior, de rubro, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. Y 120. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios."**, sin embargo los medios digitales denunciados y la servidora denunciada estan sujetos a las retricciones de la constitución, ya que la causa de pedir es que la presidenta municipal deje de violentar el artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE**

en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

**TERCERO.** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus

**LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo manda la constitución, y no se trata como erróneamente quiere hacerlo pasar por una labor periodista, ni tampoco que deje de trabajar como servidora, sino que su actuación como funcionaria sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de las publicacion denunciada que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“...

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil

campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

**QUINTO.** La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la

prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

**SEXTO.** Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

**SÉPTIMO.** Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

**OCTAVO.** Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al

Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.** Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

**DÉCIMO.** Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**DÉCIMO CUARTO.** Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los

correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

**DÉCIMO QUINTO.** Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

..."

De igual manera la autoridad responsable reconoce que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no se pronuncia respecto del cita acuerdo, **INE/CG559/2023**, como lo reconoce en el párrafo 112 de su sentencia:

**112. En el mismo sentido, se advierte lo infundado e inoperante de su motivo de agravio relacionado con la supuesta inobservancia del acuerdo INE/CG559/2023 relativo a las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, que regula la restricción constitucional federal contenida en el artículo 41 referido por el actor.**

Con este argumento la autoridad responsable que exige al JUSTICIABLE, "...el recurrente no emite razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que el órgano

administrativo responsable haya trasgredido el principio de exhaustividad por la razón que en este apartado se analiza...(párrafo 65), como puede ser este razonamiento lógico jurídico, sin entrar al estudio del mismo, olvido la A QUO, de nueva cuenta los principios generales del derecho **IURA NOVIT CURIA Y DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), por lo tanto los principios generales citados derrotan el argumento vertido en el párrafo 65 y 68 de la sentencia combatida, derivado no se puede argumentar sin juicios lógicos jurídicos a los que está obligado, con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, y aun así CONFIRMO con su sentencia un acto que carecía de exhaustividad, luego entonces, como se puede sostener en la sentencia emitida que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo fue exhaustiva como lo asienta en los párrafos 65, 93 y 168 de su sentencia.

#### AGRARIO QUINTO.

##### VIOACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, en el presente agravio se incurrió en esta vulneración a este principio por la omisión respecto de la normativa electoral aplicable a quienes elaboran y publican ENCUESTAS sin existan excepciones como equivocadamente lo asienta la autoridad responsable, en el cuerpo de su sentencia la A QUO dice:

“...

134. Por otra parte, respecto de la publicación contenida en los enlaces 40, 41 y 42, tal y como refiere la autoridad responsable a párrafos 37 y 38, a partir del desahogo de

la inspección ocular realizada por la autoridad instructora se advierte que, el enlace 40 corresponde a una publicación realizada en la red social Facebook por la casa encuestadora RUBRUM, en la que se aprecian los datos de preferencias electorales deducidas de diversas encuestas de opinión sobre la popularidad de diversos posibles candidatos a cargos de elección popular.

135. Sobre el contenido de este enlace, no pasa inadvertido para este Tribunal, que se trata de una publicación que da a conocer los resultados de preferencias electorales de la ciudadanía; es decir, se advierte que realizó la publicación de manera original<sup>29</sup>, - de conformidad con el marco normativo que distingue entre dos tipos publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales- tal y como se advierte del oficio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto que a pregunta expresa de la autoridad instructora refirió que la empresa RUBRUMINFO S.A. DE C.V. remitió dos oficios por medio de los cuales informa la metodología del estudio completo de fecha trece de marzo, publicado en sus distintas redes sociales el 15 de marzo, y de los días 19 y 20 de febrero, publicada el 22 de febrero, sobre el proceso electoral del próximo dos de junio.

136. Es decir, a partir de esa información, se tiene que esa empresa publicó de manera original la encuesta que da a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía, sin que esta cuestión sea inicialmente combatida por el inconforme.

137. Asimismo, la responsable refiere que las publicaciones denunciadas contenidas en los enlaces 41 y 42, corresponden a los medios de comunicación “NotiQroo.mx” y “Pulso Ciudadano Noticias”, respectivamente, ambas de veintiocho de marzo, en las que la responsable aduce que se observan que estas publicaciones replican los resultados realizados por la casa encuestadora RUBRUM, de conformidad con lo siguiente:

...

138. Es decir, esa publicación remite a las tendencias del voto en las elecciones para presidencias municipales en el Estado de Quintana Roo, en donde refiere que el veintisiete de marzo RUBRUM publicó los resultados de encuestas en las alcaldías de Cancún, Playa del Carmen y Chetumal y por lo que hace a Cancún, repunta la

encuesta la actual presidenta municipal y precandidata de la coalición y que las encuestas no definen los resultados que se darán el 2 de junio, día en el cual la ciudadanía saldrá a votar hacia él o la candidata que durante su campaña dé las mejores propuestas y genere mayor confianza.

139. Asimismo, en relación con la publicación alojada en el enlace 42, se advierte la imagen siguiente, seguida del texto que a continuación se precisa:

...

141. En ese orden de ideas, toda vez que de las referidas publicaciones no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que se refieren a publicaciones que se encuentran alojadas en la red social Facebook, que contienen los resultados de encuestas de intención de voto en Quintana Roo, de estas preliminarmente se puede concluir que no se satisface el **elemento de contenido** necesario para calificar las publicaciones realizadas por los medios de comunicación en sus perfiles de Facebook como propaganda gubernamental.

142. En cuanto al **elemento de finalidad**, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía los resultados de encuestas de intención de voto en Quintana Roo.

143. Lo anterior, al considerar preliminarmente que esas notas se encuentran protegidas por la libertad de expresión atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

...

177. En ese contexto, es evidente que el ahora partido actor, se limitó a solicitar medidas cautelares respecto de las publicaciones que constituyan un posicionamiento adelantado en cobertura informativa indebida y en consecuencia, constituyan propaganda gubernamental personalizada, de manera que sólo aportó elementos de

prueba respecto de esas publicaciones, pero, en ningún momento aportó pruebas ni alegó circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las presuntas publicaciones o difusión de encuestas por parte de los medios de comunicación EN MAYÚSCULAS Q. ROO, RUBRUM (ENCUESTADORA), NOTIQROO MX, y del PULSO CIUDADANO NOTICIAS.

...

182. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que ha sido criterio sustentado por las Salas de este Tribunal<sup>31</sup>, que los requisitos exigidos a las publicaciones que replican -difunden- encuestas o muestreros de opinión relacionadas con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

..."

Los anteriores argumentos son derrotables bajo los siguientes argumentos:

La autoridad responsable, dejó analizar la normatividad electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; que rige a la **ENCUESTA que se denuncia y que realiza un beneficio directo a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al partido MORENA, al otorgarle una ventaja por encima de cualquier participante, además se agrega una información imprecisa, falta de veracidad respecto de la información con la que se acompaña a la ENCUESTA denunciada, que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor del partido MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, ya que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige el **La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que

establecen las reglas para personas físicas y/o morales que quieran difundir o elaborar ENCUESTA y consta en los siguientes artículos que mandatan:

**Artículo 213.**

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

...

**Artículo 222.**

1. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre

los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

2. Los requerimientos de información que realice el Instituto consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

3. El Instituto podrá, a partir de la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requerir información específica, para lo cual deberá señalar la que requiere.

#### **El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:**

##### **Artículo 132.**

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

##### **Artículo 136.**

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias

electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalte la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalte la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
- d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

- a) Nombre completo o denominación social;
  - b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
  - c) Domicilio;
  - d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);
  - e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,
- y
- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

- a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

- I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
- II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
- III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
- b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Es decir, la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral

respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

- Las personas físicas o morales que **difundan** encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral quien **DIFUNDIÓ la ENCUESTA, EN MAYÚSCULAS QUINTANA ROO, RUBRUM (ENCUESTADORA), NOTIQROO MX, y el PULSO CIUDADANO NOTICIAS**, con independencia de quien **ELABORÓ LA ENCUESTA**, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

#### **5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”**

*i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas*

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del

Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregará la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

..."

Con lo que se confirma la derrotabilidad de sus argumentos en la base su sentencia para no pronunciarse respecto de la publicación de ENCUESTA que se denunciaron en la queja primigenia, y es por ello que la A QUO se encuentra en un error judicial al concluir que las normas antes expuestas no aplican a los medios que difundan encuestas, **pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado;** tal afirmación carece de razonamiento lógico jurídico en razón de que en un primer momento la A QUO no aplicó las normas correspondientes y en segundo lugar desatendió el la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como se a expuesto en el presente agravio si son aplicables la normas rigen las encuestas y los sondeos de opinión a quienes publican y no solo a quienes las elaboran, por lo tanto el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, fue negligente en su deber de cuidado y otorgó indebidamente una permisividad, como lo es: **"...pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado."** Esto es, consiente que se publiquen encuesten a partir de una de otra ya publicada, sin esto arroje responsabilidad alguna a quien publique, lo que es contrario al derecho vigente, ya que como se exponen en los párrafos de la sentencia en el estudio del presente caso, la responsable al dejar de aplicar la normativa electoral y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando concluye erroneamente:

**182. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que ha sido criterio sustentado por las Salas de este Tribunal<sup>31</sup>, que los requisitos exigidos a las publicaciones que replican - difunden- encuestas o muestras de opinión relacionadas con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún**

**otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.**

Es decir, la autoridad responsable, fue negligente en su análisis y dejó de aplicarle a los medios denunciados los artículos 213, párrafo 1, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; además vulnero el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que manda:

**Artículo 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.**

Es decir, como se demuestra en el artículo citado, EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre

los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/075/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE PROCEDENTE LAS MEDIDAS CUTELARES**, ya que la conducta denunciada de la presidenta municipal, vulneran la restricción constitucion contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada transgrede en consecuencia **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA**

**LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024,** por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

**PRUEBAS**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/075/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PRAP/075/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocuso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva

de fecha DIECIOCHO DE ABRIL del presente año; recaída en autos del expediente RAP/075/2024, y dicte las MEDIDAS CAUTELARES correspondientes para hacer prevalecer la Constitución General.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.**